



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL  
DE LA ADMINISTRACION DE  
JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL  
DE RELACIONES CON LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## **NOTA INFORMATIVA RELATIVA A LAS RECLAMACIONES DE ABONO DE LOS DIAS DE DESCANSO NO DISFRUTADOS EN RELACIÓN A LAS GUARDIAS REALIZADAS.**

Se han recibido en esta Dirección General numerosas reclamaciones previas a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa de jueces, magistrados y secretarios judiciales en las que se solicita el abono de los días de libranza no disfrutados en relación a las guardias realizadas en los últimos cuatro años, fundamentando su pretensión en lo dispuesto en la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

Respecto a dichas reclamaciones, desde este órgano directivo procede hacer las siguientes consideraciones:

1º) Que la regulación del servicio de guardia en los órganos judiciales, y el correspondiente descanso tras su realización, se contiene en el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales. La competencia para dictar o, en su caso, modificar tal normativa no corresponde al Ministerio de Justicia, sino al Consejo General del Poder Judicial.

2ª) Que la pretensión de los interesados carece de respaldo normativo alguno, pues el citado Reglamento 1/2005 no permite reconocer otros derechos que los allí previstos.

3º) Que la normativa comunitaria alegada por los reclamantes no es de aplicación al servicio de guardia en los órganos judiciales, tal y como declaró el Tribunal Supremo en la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 23 de octubre de 2006 (Rec. 126/2003): *"la demanda parte en este punto de una premisa incorrecta. Tal como dijo la Sentencia de esta Sala de 30 de septiembre de 1998 (recurso 668/1995), la Directiva 93/104 /CE no es aplicable al servicio de guardia ya que el servicio de guardia es de las "actividades específicas de la función pública" que por sus "particularidades inherentes" se oponen a la aplicación de esas normas europeas (artículo 2.2 de la Directiva 89/391/CE)".*

4º) Que, en cualquier caso, la Administración no puede reconocer retribuciones por conceptos distintos de los legalmente reconocidos. El derecho a determinadas indemnizaciones o retribuciones ha de tener necesariamente acomodo reglamentario, que no se encuentra en las pretensiones de los interesados.